



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **09/08/2021** y **09/08/2021**

78

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190038100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:44:22.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300820200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYOLI GONZALEZ QUESADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:33:00.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300820200007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:33:46.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300820210002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN VARON SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:49:20.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300820210010200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 16:04:29.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820210014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO RAMIREZ HERMOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 16:31:10.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202100154 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA PERSONERO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA- HUILA	CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 12:26:00.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00381 00
NO. AUTO : A.S. – 326

Encontrándose el presente proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso y solicita que no se condene en costas (Doc. 13, Exp. electrónico), razón por la cual, en aras de no condenar en costas a la parte solicitante, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Aristizábal Urrea (pág. 3-8, del documento 07 del Exp. electrónico).

El Despacho no tiene en cuenta el memorial allegado por la abogada Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar como apoderada sustituta de entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción (doc. 12, Exp. electrónico), pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Igualmente, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la doctora Laura Milena Correa García (Doc. 11 del expediente electrónico), toda vez que dicha abogada no tiene reconocida personería ni poder para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARYOLI GONZÁLEZ QUESADA
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00063 00
NO. AUTO : A.I. – 484

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Pág. 19-30, Doc. 01, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
- 4) El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, para actuar como apoderada de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, toda vez que dicha abogada no tiene reconocida personería dentro del presente proceso, ni ha allegado poder que la faculte para tal fin (Doc. 07, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00073 00
NO. AUTO : A.I. – 483

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Pág. 15-39, Doc. 01, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al actor, en su condición de docente oficial, le asiste el derecho a que se le suspenda el descuento del 12% para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, así como el reintegro de las sumas descontadas por dicho concepto, debidamente indexadas y con los intereses que sobre tales sumas se hayan causado, y, en caso afirmativo, si el acto administrativo demandado, en cuanto negó la reclamación que en tal sentido elevó la parte actora en sede administrativa debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EFRAIN VARONA SIERRA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00020– 00
NO. AUTO : A.I. – 485

Mediante auto del 23 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola e integrándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico), y excluyendo como entidad demandada al MUNICIPIO DE NEIVA.

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido AMINTA RIVAS VARGAS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, identificado con C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 19 del Doc.02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN: 410013333008-2021-00102-00
AUTO No. A.I. - 486

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 30 de abril de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 4-10 y 23-24 Doc. 02, exp. Electrónico).

La señora YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, actuando en causa propia, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, pretendiendo conciliar sobre el pago de horas laboradas como docente catedrática durante el periodo II del año 2019.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que fungió en calidad de docente catedrática de la Universidad Surcolombiana en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Programa de Derecho, en la asignatura de Responsabilidad, y que durante el mes de agosto del año 2019 dictó clases en las Sedes de Pitalito y Neiva.

Que al tener duda sobre el pago de las horas cátedras dictadas en la Sede Pitalito, acudió a la Oficina de Tesorería de la Universidad, donde le indicaron que debía tratar el tema directamente con nómina; razón por la cual el 8 de febrero de 2020 radicó derecho de petición solicitando se le aclarara la situación respecto al pago de la totalidad de las horas cátedras dictadas por ella, anexando los soportes de pagos realizados por la Universidad.

Refiere que el 26 de febrero de 2021, la convocada da respuesta a la mencionada petición indicándole que se le pagaron las 64 horas que fueron contratadas según la resolución de vinculación, quedando pendientes de pago 128 horas adicionales que se reportaron como novedad en el año 2019, y que para su pago el caso sería remitido al Comité de Conciliación de la Universidad a fin de que se emitiera un acto conciliatorio por tratarse de un hecho cumplido.

Señala que, mediante oficio del 15 de marzo de 2021, la convocada le informa que para poder satisfacer dichas prestaciones debe adelantar el trámite consagrado en el Decreto 1716 de 2019, referido a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, lo que califica de arbitrario al someterse a dicho trámite para poder cancelarle servicios prestados y adeudados por dicha entidad.

Señala que se encuentra en estado de gravidez, por lo que tendría una mayor protección conforme a la Constitución Nacional y lineamientos jurisprudenciales que reconocen el derecho a las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad.

Señala que el no pago de las horas cátedras adeudadas por la Universidad, suponen un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar, por lo que no solo da lugar al reconocimiento de intereses por la mora en su reconocimiento, sino que también genera perjuicios de índole moral, entendidos éstos como los sentimientos de impotencia, zozobra y tristeza que genera tal situación, la cual desmejora sus condiciones de vida, generando un detrimento o empobrecimiento sin justa causa, que pone en riesgo su mínimo vital y el de su hijo que está por nacer.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 25-26 y 29-35 Doc. 02 y Doc. 03, exp. Electrónico).

Luego de haberse subsanado la solicitud de conciliación presentada por la convocante, la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, mediante auto del 19 de abril de 2021 admitió la solicitud y fijó fecha para la audiencia de conciliación (Págs. 21-22 Doc. 02, exp. Electrónico), la cual se llevó a cabo el 30 de abril de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada Universidad Surcolombiana propuso reconocer a favor de la convocante el valor de \$5.019.283, conforme la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta No. 05 de 2021, según la cual, se le adeudan a la accionante 128 horas adicionales por servicios prestados como docente catedrática con categoría asistente, correspondientes a la suma de \$5.019.283, de los cuales \$4.547.200 obedecen al valor de las horas laboradas, \$121.259 a vacaciones, \$80.839 por prima vacacional, \$129.995 como prima de navidad y \$141.990 por concepto de cesantías; servicios adicionales reportados en el AP-THU-FO-01 del 18 de septiembre de 2019.

En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indicó que cancelará la suma acordada dentro de un (1) mes o menos, siguiente a la fecha en que la demandante radique en la oficina jurídica de esa casa de estudios, cuenta de cobro con los anexos necesarios, tales como copia del Acta Comité de Conciliación, la decisión del juez en la cual se apruebe la conciliación con su constancia de ejecutoria, el RUT, la cédula y certificado bancario de la cuenta donde la Universidad deberá hacer el giro.

La parte convocante acepta la propuesta de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas

necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Lo conciliado en el presente proceso, según las partes convocante y convocada, corresponde al valor de las prestaciones económicas causadas a favor de la convocante por su labor docente catedrática adicional, cumplida durante el período académico 2019-II, equivalente a 128 horas, no comprendidas dentro de las 64 horas para las cuales se le vinculó o contrató mediante la Resolución No. P2743 del 27 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el tema tiene que ver con un eventual enriquecimiento sin causa, dada la prestación de servicios por parte de la convocante a favor de la convocada sin el correspondiente pago o contraprestación de los mismos; susceptible de ser abordados a través de una eventual demanda de REPARACIÓN DIRECTA.

La teoría del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el derecho romano y es considerada por la doctrina la jurisprudencia¹ como fuente de derechos y obligaciones, frente a la cual el Consejo de Estado, por más de dos décadas, defendió la tesis que sostenía que cuando un particular suministre bienes, preste servicios o ejecute obras soslayando el cumplimiento de las formalidades previstas por el orden jurídico, era procedente ejercer la teoría del enriquecimiento sin causa mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la entidad estatal que se benefició del suministro, el servicio o la obra, fundamentado en que el Estado no puede enriquecerse a costa del empobrecimiento del particular.²

Dicha postura cambió radicalmente el 30 de marzo de 2006 cuando la sección tercera del Consejo de Estado³, al improbar un acuerdo conciliatorio, manifestó que *“cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley.”*; así entonces dispuso que las normas contractuales son de estricto cumplimiento tanto para las entidades públicas como para los particulares.

Posteriormente, esa misma sección⁴ señaló que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva y de perfeccionamiento contractual es el propio Estado, por lo cual consideró que en aquellos casos en donde se realice o ejecute cualquier prestación sin que medie contrato,

¹ Entre otras, Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá, 6 de septiembre de 1940. Magistrado Ponente: Dr. Hernán Salamanca; Sentencia de 25 de octubre de 1991. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Expediente No. 6103.

² H. Consejo de Estado. Sección 3 Sentencias. del 9 de marzo/84. Exp. 12580; 29 enero/98. Exp. 11099; 6 abril de 2000 Exp. 12775; 30 noviembre/ 2000 Exp. 10030; 14 de febrero/02 exp 13600; 18 de julio/02 exp 22178 y 27 de mayo/04 exp 25.684.

³ Exp. 25662, Dte. Internacional de Administración y Aseo Ltda. INTERASED, Ddo. CAPRECOM.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 35026. C. P. Enrique Gil Botero.

se impone correlativamente la obligación de recomponer el traslado injustificado del patrimonio de un sujeto a otro.

Ahora bien, debido a la pluralidad de posiciones sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia, en aras de evitar ambigüedades e inseguridades jurídicas, precisando que la teoría del enriquecimiento sin causa no puede utilizarse para reclamar el pago de obras o servicios prestados sin que medie contrato alguno, salvo que se presente alguna de las siguientes excepciones:⁵

“(…)

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrinó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

12.3. *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”*

Dichas reglas fueron reiteradas por la misma Sala de la aludida Corporación en sentencia del 27 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 050012331000-2012-00690-01 (54.121).

Así las cosas, es menester analizar si en el presente caso se dan los presupuestos para que eventualmente en el proceso contencioso se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

⁵H. Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897

- Que mediante Resolución No. P2743 del 27 de agosto de 2019, la Universidad Surcolombiana vinculó a la demandante como docente catedrática, en categoría asistente, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, para el periodo académico comprendido del 27 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019, señalando como carga docente un total de 64 horas, cuyo valor es de \$2.273.600, más \$60.042 por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$2.333.642 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 14-15).
- Mediante oficio del 26 de febrero de 2021, suscrito por la Jefe Oficina Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, se dice dar respuesta a un derecho de petición radicado por la hoy convocante, en el cual se le informa sobre su vinculación en la forma y términos anteriormente mencionados y adicionalmente se le informa que en el mes de septiembre de 2019, el programa envía el formato de reporte de novedades hora cátedra, en donde relacionan a todos los docentes que se les adiciona horas, dentro de los cuales se encuentra relacionada la convocante con 128 horas adicionales, las cuales no se le reconocieron en su momento porque el certificado presupuestal destinado para cubrir esos gastos ya había expirado.

Por lo tanto, se le informa a la docente peticionaria, que solo se le cancelaron las 64 horas que fueron contratadas mediante la resolución de vinculación, quedando pendientes de pago las 128 horas que se reportaron como novedad del año 2019, para cuyo pago sería remitido el caso al Comité de Conciliación de la Universidad para que proceda un acto conciliatorio por estarse frente a un hecho cumplido (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.16).

- Mediante oficio No. 4.9-CE-0126 del 15 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en relación con el asunto referido al pago de 128 horas adicionales solicitado por la hoy convocante, se le informa a ésta, además de lo antes mencionado, que para poder atender sus pretensiones deberá adelantar el trámite de la conciliación consagrado en el Decreto 1716 de 2009 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.17-18).
- El 27 de abril de 2021 se llevó a cabo reunión del Comité de Conciliación de la Universidad Surcolombiana; reunión plasmada en el Acta No. 05 de 2021, dentro de la cual, con relación al tema que nos ocupa, se señaló como antecedentes que la convocante fue vinculada como docente catedrática mediante Resolución P2743 del 27 de agosto de 2019, para el período 2019-II (27 de agosto al 30 de noviembre de 2019); que el 18 de septiembre de 2019 el programa de derecho generó el reporte de los docentes que se le adicionan horas durante ese mismo período (2019-II), encontrándose dentro de ellos la convocante, con 128 horas según el reporte efectuado en el AP-THU-FO-01, las cuales en su momento no le fueron canceladas porque el certificado presupuestal destinado para cubrir esos gastos ya había expirado el valor total del compromiso presupuestal; que en vista de ello a la referida docente solo se le pagaron las 64 horas de vinculación por resolución y quedaron pendientes de pago las 128 horas adicionales y; que la Oficina de Talento Humano expidió el certificado No. 876 del 23 de abril de 2021 calculando como valor a pagar por lo adeudado la suma de \$5.019.283 de los cuales \$4.547.200 corresponde al valor de las horas adicionales laboradas, \$121.259 a vacaciones, \$80.839 a prima de vacaciones; \$127.995 como prima de navidad y \$141.990 cesantías. Con base en lo anterior, el Comité autoriza conciliar por dicha suma, sin interés alguno y cuyo pago se producirá en un (1) mes, o menos, a partir de la

radicación de la cuenta de cobro con copia del auto aprobatorio de la respectiva conciliación, expedido por parte del respectivo juez que conozca de la conciliación, y demás documentos y soportes allí mencionados. (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 29-35).

De acuerdo con ello, es evidente para el Despacho que la doctora Yudi Andrea Ovalle fue vinculada por la Universidad Surcolombiana como docente catedrática para el periodo comprendido del 27 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019, lo que correspondía a una carga docente total de 64 horas; sin embargo, alega la convocante que se le adeudan 128 horas adicionales, las cuales no le fueron reconocidas por cuanto el certificado presupuestal destinado para cubrir esos gastos ya había expirado el valor total del compromiso presupuestal, circunstancia ésta que si bien es aceptada por la entidad demandada al llegar al acuerdo conciliatorio, lo cierto es que esa sola situación no puede ser suficiente para tener por acreditado que efectivamente la convocante desarrolló las labores como docente catedrática por esas horas, respecto de las cuales, además, no se conoce el periodo ni las razones por las cuales así se hizo, es decir, no existe prueba de la prestación del servicio, hecho que estructura la acción in rem verso y en consecuencia, no hay lugar a su análisis, pues si no hay prueba del servicio prestado lógicamente no puede configurarse el enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que la doctora Yudi Andrea ovalle haya prestado sus servicios como docente en la Universidad Surcolombiana por 128 horas adicionales a las 64 contratadas, es dable determinar si esa relación en la que no medió contrato ni vinculación alguna, se podría enmarcar dentro de alguna de las excepciones señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, para que sea viable considerar que ante una eventual demandada se pueda invocar el enriquecimiento sin causa como fuente de la indemnización de perjuicios a reclamar.

Así las cosas, frente a la primera hipótesis *“Cuando la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium lo construyó o le impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, sin atemperarse al marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”*, es menester precisar que no se vislumbra en el asunto sub examine, comoquiera que no se conocen y ni siquiera se exponen las razones por las cuales se optó por prestar el servicio sin que mediara ningún tipo de vinculación, circunstancia de la que era plenamente consciente la convocante.

Sobre la segunda hipótesis *“cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho éste que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal”*, debe decirse que resulta evidente que los servicios prestados por la docente convocante no se relacionan con el derecho a la salud, circunstancia que no permite justificar el hecho de haberse prestado eventualmente unos servicios sin la legalización de la respectiva relación laboral o contractual.

Respecto de la tercera hipótesis *“cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, salvo en los casos en que esta exigencia no se requiera conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”*, es preciso señalar que del estudio del cardumen probatorio recopilado, tampoco se puede colegir

que se estaba ante una situación de urgencia manifiesta que obviara el trámite de vinculación con la doctora Yudi Andrea Ovalle.

En tal virtud, es preciso señalar lo referido por el Consejo de Estado:

“la pretensión del reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa no puede tener como objetivo recompensar a las partes que deliberada o voluntariamente actuaron contrariando la ley y más concretamente el Estatuto de Contratación Administrativa, pues dicha acción está encaminada únicamente a garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando quiera que una de las partes procesales estuviere en alguna de las hipótesis arriba señaladas, buscando además evitar el enriquecimiento indebido de la otra o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, todo ello en el marco de los principios generales del derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, pero sin que se pueda entender que se está prohijando el desconocimiento de las normas legales que rigen la contratación estatal”⁶.

Así las cosas, como en el presente caso no se encuentran ninguna de las hipótesis o excepciones planteadas por el Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso, es evidente que ante una eventual demandada lo más probable es que no se emita una sentencia condenatoria de la entidad, por falta de prueba de la prestación del servicio adicional reclamado y porque no se dan los presupuestos para que opere el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, puesta esta figura no puede sustentarse desconociendo normas imperativas de obligatorio cumplimiento, so pretexto de que una de las partes no puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de la otra.

En tal virtud, en sentir de este operador judicial no hay lugar a impartir aprobación al acuerdo celebrado entre las partes.

5.- DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 30 de abril de 2021, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

⁶ Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección A - en Sentencia del 13 de febrero de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez- Radicación: 250002326000200002011 – 01 (24.969)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO RAMIREZ HERMOSA.
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00145 00
NO. AUTO : A.I. – 487

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse toda vez que no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, exigido por el artículo 161 – 1 de la Ley 1437 de 2011, requisito que debe cumplirse toda vez que lo pretendido en el presente medio de control es el pago de una sanción moratoria de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual no corresponde a una prestación social de orden laboral que pudiese considerarse dentro de los derecho ciertos e indiscutibles exceptuados de dicha exigencia, sino a una sanción pecuniaria y como tal es un derecho discutible y susceptible de conciliar, debiendo por tanto agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío al correo electrónico de la entidad demandada, establecido como dirección oficial de notificaciones judiciales, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera “simultánea” al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga “simultáneo” y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. 178.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.5, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA PERSONERO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA-HUILA.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA YOTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00154– 00
NO. AUTO : A.I. - 482

Mediante auto del 26 de julio de 2021 (Doc. 05 exp. electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias procesales advertidas; oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio (Doc. 07 exp. electrónico).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será rechazada pues las deficiencias que generaron la inadmisión impiden su trámite, en especial lo relacionado con la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ